

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00209-00
Demandante	PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE
Demandado	INGEREDES S.A.S
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE PARCIALMENTE –APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 438

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso dar por no justificada la inasistencia a audiencia y sancionar por dicha conducta a la parte demandada y a su apoderado. (Folio 195).

ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas procesales previas requeridas, mediante providencia del 4 de octubre de 2019, se fijó fecha para realizar las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G del P., igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas de forma oportuna por cada una de las partes.

Llegado el día correspondiente, esto es, el 23 de enero de 2020, se dispuso el Despacho a realizar la audiencia previamente programada, diligencia a la que no asistieron el apoderado de la sociedad demandada INGEREDES S.A.S, ni su representante legal.

En dicha audiencia se realizaron todas las etapas indicadas en los artículos referidos y finalmente, se tomó la decisión de fondo en la que se ordenó seguir adelante con

la ejecución por haberse declarado infundadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

El día 28 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutada, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia, adujo básicamente que el día en que se celebró las misma, en horas de la mañana, presentó una urgencia odontológica que le impidió presentarse al despacho. Frente a la inasistencia del representante legal de la sociedad que representa, manifiesta que al enterarse de la urgencia sufrida optó por no presentarse a la celebración de la audiencia pues como se trata de un proceso de menor cuantía no podría tener intervención directa en el proceso. Así mismo, anexó 3 documentos expedidos por el Dr. Jaime Carvajal, los 2 primeros con fechas del 23 y 25 de enero, en el que se plasmó, en el primero, el hecho de la urgencia y la asistencia a ese consultorio ese mismo día a las 8 de la mañana, y en el segundo, una prescripción médica, en el otro documento, expresó el motivo de la consulta y su tratamiento, documento que tiene fecha del 25 de enero de 2020.

Mediante auto del 31 de enero de este año, se dispuso oficiar a la sociedad ODONTOLOGOS ESPECIALISTAS SURAMERICANA para dentro de los 3 días siguientes a la recepción de dicho documento, corroborara ciertos puntos de interés a la hora de tomar la decisión correspondiente con respecto a tener por válida la excusa presentada. En dicho auto se requirió al apoderado del ejecutado para que retirara y radicara el oficio.

Posteriormente, mediante la providencia recurrida, con fecha del 20 de febrero de 2020 y notificada por estados del 24 de febrero de 2020 (teniendo en cuenta el cese de actividades de la rama judicial el 21 de febrero) se resolvió lo siguiente: dar por no justificada la inasistencia a audiencia por parte de la sociedad INGEREDES S.A.S y de su apoderado judicial y sancionarlos con multa de 5 SMLMV, a cada uno, por dicha conducta.

El día 25 de febrero el apoderado de la sociedad accionada, presenta memorial con el que anexa constancia de la radicación del oficio expedido por el despacho, con fecha de recibido del 19 de febrero de 2020, adicionalmente, aporta respuesta al mismo, suscrita por el odontólogo Javier Alberto Carvajal, en el que indicó en su parte pertinente que había una verdadera urgencia odontológica, que el paciente

ingresó a consulta el 23 de enero a las 8:00 de la mañana y salió a las 8:30 A.M. y que por las condiciones del paciente, se le diagnosticó un impedimento para trabajar, igualmente, aportó historia clínica.

Así mismo, el día 27 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia mediante la cual se dio por no justificada la inasistencia a audiencia y se sancionó por dicha conducta a la parte demandada y a su apoderado, indicando sucintamente que en el auto en el que se ordenó oficiar a la entidad que le prestó los servicios odontológicos no se le fijó término alguno para radicar el oficio respectivo, pues únicamente se le otorgó un plazo de respuesta a dicha entidad. Por otro lado, indica que el despacho está incurriendo en una vía de hecho por tomar una decisión sin analizar los elementos probatorios que fueron requeridos mediante auto del 31 de enero de esta anualidad (Fl. 191) y que fueron aportados de forma oportuna, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la radicación del oficio.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia recurrida y que, en consecuencia, se revoque la sanción pecuniaria impuesta, o en su defecto, que se conceda recurso de apelación.

Surtido el traslado correspondiente sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que para efectos de tomar la decisión correspondiente habrá de tenerse en cuenta los documentos aportados visibles a folios 199 a 201 del expediente concernientes a la certificación expedida por el odontólogo Jaime Carvajal, esto, atendiendo a que, aun cuando la parte interesada no radicó y allegó constancia de radicación del oficio de forma diligente y con prontitud, los mismos tienen relevancia al caso en estudio.

Ahora, para efectos de darle orden al asunto debatido, es menester resaltar que fueron 3 las decisiones tomadas por el despacho en la providencia recurrida, la primera, que se daba por no justificada la inasistencia a audiencia por parte del apoderado de la parte demandada y del representante legal de la sociedad accionada, la segunda, que se sancionaba con multa por el valor de 5 SMLMV al apoderado de la parte accionada y la tercera, que se sancionaba igualmente a la sociedad demandada por la suma de 5 SMLMV, por su inasistencia a audiencia.

Frente a los temas referentes a la inasistencia de las partes o sus apoderados a audiencias, establece el Art. 372 del C.G del P.

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*En este caso, **si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.***

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Del citado se desprende fácilmente que la ausencia del apoderado no exonera a su representado de acudir a la celebración de la audiencia, mucho más cuando en ella se realizarán actuaciones propias de parte como la conciliación y rendir el respectivo interrogatorio que incluso de oficio debe realizarse. No puede entonces excusarse alguna de las partes en el hecho de que su apoderado no pueda asistir a la audiencia para abstenerse de presentarse a la misma.

Es claro entonces para el despacho, como también esperamos que lo sea para el mismo recurrente, que las consecuencias que pudieran derivarse de aceptar o no la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada no pueden recaer directamente sobre la sociedad demandada, pues era su deber comparecer, mediante su representante legal, aun sin la compañía de un representante judicial. Así las cosas, es indudable para esta operadora jurídica que las consecuencias de excusar la inasistencia a la audiencia únicamente pueden recaer sobre el apoderado del demandado, pues fue ese sujeto procesal el que se encontraba inmerso en la imposibilidad de asistir a la audiencia.

Bajo ese razonamiento, de antemano se advierte, que la sanción por la inasistencia a audiencia decretada con relación a la sociedad INGEREDES S.A.S se ajusta a lo consagrado en el art. 372 del C.G del P., por lo que esa decisión no habrá de ser revocada en esta oportunidad.

Por otro lado, si hipotéticamente pensáramos que la excusa fuera también válida respecto del ejecutado, deberían tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

Del marco normativo antes citado se desprenden varias hipótesis con consecuencias diferentes en caso de inasistencia a las audiencias programadas, esto teniendo en cuenta el tipo de audiencia celebrada y quién es el sujeto procesal ausente.

La primera y más relevante al caso en concreto es la relativa a que alguna de las partes no comparezca a la celebración de la audiencia inicial, en ese evento, quien haya sido el inasistente debe presentar excusa fundamentada única y exclusivamente en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la misma. En caso de ser aceptada, se exonerará de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias impuestas, por lo que lógicamente uno de esos efectos sería la necesidad de citarse a audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se le practicaría el interrogatorio de parte correspondiente.

Ahora bien, es menester resaltar que dentro de este proceso en particular se dispuso celebrar audiencia concentrada en la que se practicarían de forma conjunta las etapas procesales indicadas en los Art. 372 y 373 del C.G del P., es decir que, además de realizarse las etapas consagradas para audiencia inicial, se realizarían aquellas propias de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ante dicha hipótesis y en caso de inasistencia de alguna de las partes el legislador no estableció alguna opción concreta pues del tenor literal de la norma se puede concluir que solo se previó el evento en el que cada audiencia se celebraría en forma independiente y en fechas diferentes.

Por este motivo, cuando se presente un caso como el que acá se estudia, en el que ambas audiencias se celebrarían de forma conjunta, debe el operador jurídico aplicar otros preceptos normativos para tomar las decisiones a las que haya lugar.

Por ejemplo, podría pensarse que una de las opciones ante la ausencia de una de las partes sería agotar las etapas procesales propias de la audiencia inicial y suspender la audiencia para efectos de conceder el término dentro del cual podría el ausente presentar la excusa. Una vez aceptada dicha excusa, se fijaría una nueva fecha y se requeriría a la parte para efectos de rendir el interrogatorio de parte en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Considera esta judicatura que esa opción se hace carente de fundamento práctico y legal, mucho más atendiendo que el juez de conocimiento debe hacer prevalecer principios del derecho procesal actual como el de concentración establecido en el Art. 5 de nuestro estatuto procesal civil vigente, el cual establece:

"ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código." (Subraya fuera del texto original)

En efecto, suspender la audiencia concentrada fijada por el despacho únicamente por la inasistencia de la parte accionante y para efectos de que, en caso de que presente y sea aceptada la excusa, sea citada para rendir interrogatorio en audiencia de instrucción y juzgamiento, sería incurrir en defectos procesales que vulneran los principios generales del actual derecho procesal. Así las cosas, descarta esta juzgadora esa opción.

Por otro lado, como ya fue expresado en anteriores providencias, específicamente en la providencia recurrida, contrario a lo indicado por el apoderado del demandado, no se tuvo en cuenta ninguna confesión presunta para tomar la decisión de fondo, pues la orden de continuar con la ejecución se debió exclusivamente a la valoración de las pruebas documentales previamente aportadas por cada una de las partes procesales.

Igualmente, es menester recordar que la parte demandada no solicitó interrogatorio a su contraparte ni ninguna otra prueba como testimonios que hubieran podido dar al traste con la ejecución o hacer imperiosa su modificación, por el contrario, la parte ejecutante sí solicitó su interrogatorio de parte el cual incluso fue decretado por el despacho y del que, de haberse realizado, únicamente se hubieran podido extraer consecuencias probatorias negativas para la parte ejecutada, como alguna confesión que hubieran blindado aún más los argumentos tenidos en cuenta por el despacho para haber ordenado continuar con la orden de ejecución.

En virtud de todo esto es que no habrá de reponerse la primera de las decisiones tomadas por el despacho en la providencia recurrida, en primer lugar, porque no fue la misma parte la que se encontraba inmersa en una imposibilidad para asistir a la audiencia y en segundo lugar, porque la decisión de fondo tomada por el despacho en sentencia no fue producto de una valoración presunta por confesión, por el contrario, se valoraron las pruebas documentales aportadas por cada una de las partes de las que se observó que no estaban probadas las excepciones presentadas por el demandado y en consecuencia, la orden de ejecución era totalmente procedente.

Por otro lado, revisada la certificación que reposa a folio 201, se observa que el odontólogo Jaime Alberto Carvajal, indicó que el señor Alejandro Bustamante, apoderado de la parte accionada, se presentó, el día de la audiencia a las 8 de la mañana, a cita de urgencia odontológica que culminó a las 8:30 a.m., manifestó además que debido a las condiciones médicas del paciente se le diagnosticaba impedimento para trabajar.

Atendiendo esa prueba documental y con el ánimo de ser breves, concluye esta operadora jurídica que efectivamente el apoderado de la parte accionada estaba inmerso en una causal de inasistencia válida, por lo que habrá de revocarse la sanción económica impuesta por el despacho en la providencia recurrida, siendo esta la única consecuencia procesal adversa y directa para ese sujeto procesal.

Por último, se reitera que la multa establecida a la sociedad demandada por la inasistencia a la audiencia se encuentra a tono con los presupuestos establecidos en el Art. 372 del C.G del P., por lo que respecto a esa decisión no habrá de ser modificada.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto debe esta judicatura indicar que el mismo se torna improcedente pues la providencia recurrida no hace parte de aquellas enunciadas en el artículo 321 del C.G del P. y tampoco existe norma especial que determine la procedencia del recurso. En efecto, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

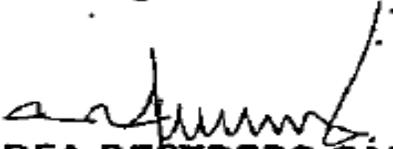
PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 20 de febrero de 2020 (Fl. 194), en el sentido de aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte ejecutada a la audiencia previamente programada por esta judicatura.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca la multa impuesta por el despacho al apoderado **PABLO BUSTAMANTE BUILES**.

TERCERO: Las demás decisiones tomadas por el despacho en providencia del 20 de febrero de 2020 (Fl. 194) quedarán en la forma en que se encuentran.

CUARTO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 65

Hoy 28 de julio de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –

SECRETARIA